Barranquilla, 10 de marzo de 2022

Radicado: 08 001 40 53 008 2020 00451 00
Tipo De Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA SA
Demandado: TOMAS EMILIO VASQUEZ VERGARA

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante aporta diligencia de notificación y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que la apoderada de la parte ejecutante indica que se llevó a cabo la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el envío físico de la demanda al demandado, lo cual se realizó el 16 de febrero de 2021.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que:

"*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"

Nótese que la notificación personal dispuesta en el citado decreto se surte a través del envío de mensaje de datos, mas no se lleva a cabo de manera física, en consecuencia, si la parte actora realiza la diligencia de notificación por medios físicos, debe hacerla con base en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, es decir enviando citación para diligencia de notificación personal y posteriormente aviso, cosa que no ha acreditado en el expediente, razón por la que no se ha llevado a cabo la notificación en debida forma, por lo que no es procedente seguir adelante con la ejecución hasta tanto sea cumplida la citada carga.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto sea notificada en debida forma la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dentro del término legal de los 30 días siguiente a la notificación del presente proveído por estado, para notificar al demandado, so pena de decretarse la consecuencia del articulo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso, a saber, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ